

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00012-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINCULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CONSUELO DEL CÁRMEN
CAMARGO ESCORCIA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado judicial en donde cuestiona el auto del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en lo siguiente:

“...El 8 de junio de 2021, aporté a su despacho los documentos que certificaban el recibido satisfactorio de la citación de notificación en la dirección física señalada en la demanda a la señora CONSUELO CAMARGO...”.

“...Con auto de fecha del 9 de junio de 2021, se nos requirió para que dentro del término de treinta (30) días procediéramos a cumplir con la carga procesal de realizar las diligencias de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo que un día antes, es decir el 8 de junio de 2021, se había aportado los documentos que acreditaban la gestión de notificación efectuada respecto de la demandada CONSUELO CAMARGO...”

“...El día 1º de julio de 2021, se informó a su despacho que ya se había surtido la notificación con el inicio de la citación a la demandada, igualmente me dispuse a enviarla nuevamente...”.

“...Con auto de fecha 27 de agosto de 2021, el juzgado requiere nuevamente, se agote la notificación dando aplicación al art. 291, numeral 3º y 202 del C.G.P, aportando el aviso que debería ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”.

“...El 3 de septiembre de 2021, informamos a su despacho que se iba dar inicio a la notificación de la demandada (memorial adjunto) en su correo electrónico, siendo que se debía enviar el aviso a la dirección física inicialmente enviada y recibida por la demandada...”.

“...Con auto de fecha 8 de noviembre de 2021, su despacho requiere nuevamente, haciendo la salvedad que se puede dar aplicación a los art. 290 y 291 del C.G.P. o en el decreto 806 de 2020, pero no combinando ambas normas, es decir que su despacho tenía conocimiento de que veníamos dando cumplimiento a los requerimientos y a la carga procesal todo el tiempo...”

“...Por equivocación de mi oficina, se tramitó la notificación al correo electrónico informado en memorial del 3 de septiembre, y no a la dirección física de la demandada. Sin embargo, aunque se enviaron los documentos para el trámite de la notificación, y se hizo el pago de la misma, por error de la empresa de mensajería, hubo demoras en la entrega de la certificación...”

Fundamentos anteriores que no son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, expresa:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se **requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (negrilla por fuera del texto).

De la norma transcrita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, ii) establecer cuál es la parte a la que le corresponde cumplirla, iii) notificar la providencia por estado, y iv) verificar que ésta no dé cumplimiento a lo ordenado en el término de 30 días.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho se observa que era viable decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que a través de las providencias del 9 de junio, 27 de agosto y 08 de noviembre de 2021, (numerales 10, 13 y 15 del expediente digital), se le requirió a la parte demandante en varias oportunidades para que realizará las diligencias de notificación de la demandada CONSUELO DEL CÁRMEN CAMARGO ESCORCIA, determinaciones en que se hizo énfasis en la debida forma que debía realizar notificación, en unos caso que aportara las constancias del envío del citatorio y el aviso, en otras la constancia de envío del aviso y finalmente que no podían entremezclar la notificación electrónica y la física.

No obstante, la parte demandante no logró enterar con eficiencia a la ejecutada de la existencia del presente juicio y la orden a apremio. Veamos.

Se observa, que revisado el expediente se puede extraer que inicialmente la parte demandante decidió realizar la notificación física del mandamiento de pago librado el día 26 de febrero de 2021, aplicando lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., lo cual fue infructuoso, ya los citatorios allegados a través de los correos electrónicos del 8 de junio y 1 de julio de 2021 (numerales 9 y 11 del expediente digital) no cumplían los requisitos previsto en el inciso 1º de numeral 3º del artículo 291 ibídem, pues en ambos se dio información errónea pues se indicó una fecha incorrecta de la decisión a notificar (25 de febrero de 2021) y se manifestó un término que no era para que la demandada compareciera (diez días siendo cinco en la medida en que la ejecutada reside en esta ciudad), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

ARTÍCULO 291 Código General del Proceso

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

JUZGADO: DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CORREO DEL JUZGADO: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: CONSUELO CAMARGO ESCORCIA

RADICACIÓN: 012-2021

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA
25 DE FEBRERO DE 2021.

Señora
CONSUELO CAMARGO ESCORCIA
carrera 42G # 96 – 15 apto 502
Barranquilla

Sírvanse comparecer ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el correo electrónico del despacho, ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12am y de 1 a 5 pm, con el fin de que se notifique personalmente de la precitada providencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida en el proceso arriba citado.

Parte interesada


JAIRO PICO ALVAREZ
T.P. 21.900 del C.S.J.
C.C. 91.201.394
Email: jairo@picoconsultoreslegales.com

Si lo anterior no fuera suficiente nunca se incorporó el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., sino que erróneamente se intentó realizar una notificación electrónica improcedente el día 12 de enero de 2022, puesta en conocimiento por medio de memorial del 8 de febrero de esta anualidad con resultados fallidos, pese a que por auto del 08 de noviembre de 2021 se le había indicado a la parte ejecutante la incompatibilidad de aplicar al mismo tiempo los sistemas notificación físicos y electrónicos, lo que implica que fue totalmente ajustado a la norma la determinación de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió la carga que le correspondía.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe mantenerse en la determinación atacada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Único: NO REPONER el auto fechado siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

